

# Efectos de la reforma tributaria de 2006 sobre la tributación efectiva de las rentas del capital en Colombia\*

Rafael Alcides Villarreal Cifuentes\*\*

Milena Peñuela Boorquez\*\*\*

*—Introducción. —I. La metodología de las tasas efectivas marginales de impuestos. —II. La estructura tributaria de Colombia y los principales cambios introducidos por la reforma tributaria de 2006. —A. Tarifas de impuesto de renta. —B. Costo fiscal de los activos y ajustes por inflación. —C. Deducciones y depreciación. —D. Compensación de pérdidas fiscales de las sociedades. —E. Descuentos tributarios. —F. Base y porcentaje de la renta presuntiva. —G. Impuesto al patrimonio. —H. Revalorización del patrimonio. —I. Reajuste fiscal de los activos patrimoniales. —J. Corrección monetaria de intereses. —K. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. —L. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. —M. No contribuyentes. —N. Gravamen a los movimientos financieros. —O. Impuesto a las Ventas. —III. Supuestos para la estimación de las tasas efectivas marginales de impuestos. —IV. Resultado. —Conclusiones y observaciones adicionales. —Referencias bibliográficas. —Anexos.*

Primera versión recibida en noviembre de 2006; versión final aceptada en diciembre de 2006

**Resumen:** en este artículo cuantificamos los efectos de la reforma tributaria de 2006 sobre las tasas efectivas marginales de impuestos sobre las rentas de capital en Colombia. El trabajo presenta el marco conceptual en el que basa el enfoque de las tasas efectivas marginales de impuestos. Examina los elementos de la estructura tributaria colombiana que influyen en estas tasas

efectivas antes de esta reforma, así como los principales cambios que esta introdujo. La aplicación de la metodología se basa en estimaciones que realizó Zodrow (2005) para Colombia, aunque en los supuestos y en los resultados hay diferencias importantes con respecto a los realizados y obtenidos por este autor y por otros que han realizado estas estimaciones para Colombia.

\* Este artículo es un producto derivado de la línea de investigación en Finanzas Públicas del Observatorio de Coyuntura Macroeconómica de la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia, además incorpora resultados parciales de la Tesis de Grado "Efectos de la reforma tributaria de 2006 sobre las tasas efectivas marginales de impuestos en Colombia" de Adriana Milena Peñuela. Se contó también con la colaboración de Claudia Carolina Córdoba Currea, economista de la Universidad Externado de Colombia.

\*\* Director del Observatorio de Macroeconomía y Finanzas Públicas de la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia. Dirección electrónica: [obseartcoyuntura@uexternado.edu.co](mailto:obseartcoyuntura@uexternado.edu.co)

\*\*\* Estudiante de Economía de la Universidad Externado de Colombia. Dirección electrónica: [milenap.21@gmail.com](mailto:milenap.21@gmail.com)

**Palabras claves:** política fiscal, incentivos a la inversión, tasa de impuestos efectiva marginal, reforma tributaria.

**Abstract:** in this article we quantify the effects of marginal effective tax rates above capital rents in Colombia, due to 2006's Tax Reform. The paperwork presents a conceptual frame in which base the approach of the marginal effective tax rates. It examines the elements of Colombia's taxation structure that influenced the effective rates before the reform, as the main changes that it introduced. The methodology applied is based on estimations for Colombia by Zodrow (2005), even though there are differences between assumptions and results made and obtained by the author and by others that have made the same exercise for Colombia.

**Key words:** fiscal Policy, investment incentives, marginal effective tax rate, tax reform.

**Résumé:** dans cet article nous quantifions les effets entraînés par les nouveaux taux effectifs marginaux d'imposition sur le revenu du capital en Colombie, dans le cadre de la Réforme Fiscale de 2006. L'article présente le cadre conceptuel dans lequel s'inscrivent les taux effectifs marginaux d'imposition. Nous examinons ensuite les éléments du système d'imposition colombien concernés par ces taux avant la Réforme, ainsi que les principaux changements qui ont été introduit par celle-ci. La méthodologie adoptée ici est basée sur les estimations faites par Zodrow (2005) pour le cas colombien, cependant nous nous écartons de cet auteur en ce qui concerne certaines hypothèses considérées et les résultats obtenus, ainsi que ceux d'autres auteurs qui ont aussi fait des estimations pour la Colombie.

**Mots clef:** politique fiscale, incitation à investir, taux effectif marginal d'imposition, Réforme Fiscale.

**Clasificación JEL:** H30, H31, H32, H39

## Introducción

El 27 de diciembre de 2006 el Congreso de la República expidió la Ley 1111 de reforma del Estatuto Tributario. Los cambios introducidos en el régimen tributario por esta reforma, tomados por separado, tienen efectos contradictorios sobre las tasas marginales efectivas de impuestos sobre las rentas del capital: la eliminación de los ajustes por inflación y la elevación y extensión del impuesto al patrimonio tienen efectos negativos, pero tanto la reducción de la tasa del impuesto de renta como el aumento de la deducción especial para inversiones tienen el efecto contrario. Estos cambios pueden tener efectos diferentes sobre las tasas efectivas marginales de impuestos sobre las rentas según las características propias del bien de capital y su estructura de financiamiento.

Los impuestos a las rentas del capital generan una brecha entre el rendimiento del capital antes y después de impuestos. Esta brecha depende de la tasa nominal de impuesto a la renta y de otros aspectos del régimen tributario, como son los descuentos y deducciones especiales por la inversión, las rentas exentas, los ingresos no gravados, los métodos de depreciación admitidos por la Ley, la deducción de los intereses y los ajustes por inflación, entre otros. Estos aspectos del régimen tributario generan diferencias entre las tasas legales y las que efectivamente pagan los dueños del capital.

Las tasas de impuestos legales a la renta pueden carecer de significado cuando los detalles de la legislación tributaria alteran los impuestos sobre la renta efectivamente pagados. En este sentido, las tasas efectivas marginales son más importantes que las tasas legales para el análisis de los incentivos a la inversión. Al influir en las tasas efectivas de impuestos, el régimen tributario altera las decisiones de invertir según tipos de activos, así como sus fuentes de financiación.

El objetivo principal de este trabajo es cuantificar los efectos de la reforma tributaria de 2006 sobre las tasas efectivas marginales de impuestos sobre las rentas de capital en Colombia, por tipo de activos y según la fuente de financiamiento de la inversión (deuda o capital).

La segunda sección presenta el marco conceptual, las variables y la metodología empleada para el cálculo de las tasas efectivas marginales de impuestos. La tercera, presenta los principales aspectos del régimen tributario colombiano relacionados con los impuestos a las rentas del capital y las principales reformas introducidas por la Ley 1111 de 2006.

La cuarta sección muestra los supuestos en los que se basaron las estimaciones realizadas. Estas estimaciones se basan en supuestos sobre las variables con una incidencia más general en la determinación de las tasas marginales de tributación, entre las que se encuentran: las tasas legales de impuestos a la renta, la vida útil fiscal de los diferentes tipos de activos, los métodos y las tasas de depreciación admitidos para efectos fiscales, las tasas y el sistema de depreciación económica, la existencia de ajustes por inflación, la deducibilidad de intereses, la deducción parcial por inver-

sión, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la bienes de capital, el impuesto al patrimonio y la inflación.

La quinta sección presenta los resultados y los análisis respectivos, incluyendo el cálculo de los efectos individuales de diferentes cambios en el régimen tributario. La última sección corresponde a conclusiones y observaciones adicionales.

## I. La metodología de las tasas efectivas marginales de impuestos

La metodología utilizada es la desarrollada por King y Fullerton (1984) y aplicada para Colombia por Zodrow (2005). Parte de definir la tasa efectiva marginal de impuestos como la diferencia entre el rendimiento del capital antes de impuestos y el rendimiento exigido por el ahorrador, dividido por el rendimiento del capital antes de impuestos:

$$\frac{r_g - r_n}{r_g}$$

En donde,  $r_g$  es rendimiento bruto del capital y  $r_n$  es el rendimiento neto de impuestos. La fórmula comúnmente utilizada para el cálculo del costo de uso del capital proviene de un modelo de Hall y Jorgenson (1967), en el cual se hacen ciertos supuestos claves sobre la estructura del mercado, la función de producción y la depreciación económica del bien de capital. A continuación presentamos una versión resumida del modelo, teniendo en cuenta detalles relevantes de la legislación tributaria colombiana.

Suponga una empresa que opera en competencia perfecta, que realiza una inversión  $q$ , con una tasa de retorno real  $p$ . El bien

de capital se deprecia indefinidamente y de manera exponencial a una tasa constante  $\delta$ , y su valor nominal crece exponencialmente con la inflación constante  $\pi$ . La compra del bien de capital es gravada con un impuesto al valor agregado a una tasa  $\tau$ , y la renta del capital es gravada a una tasa  $\tau$ . La inversión otorga el derecho a una deducción en el impuesto de renta  $n$  por unidad de capital, de tal modo que el precio efectivo del bien de capital es  $(1 - \tau n) (1 + t) q$ , en donde  $\tau n (1 + t)$  equivale a la reducción de impuestos causada por esta deducción.

El derecho a la deducción por inversión no obliga a la empresa a realizar un ajuste en la base para el cálculo de la depreciación. La legislación fiscal admite la depreciación

del bien de capital al precio de adquisición (que incluye el IVA). El método y la tasa de depreciación para efectos fiscales pueden ser diferentes de los utilizados en el cálculo de la depreciación económica. El valor presente de la depreciación económica por peso de inversión es  $Z$ , y el valor presente de las reducciones de impuestos generadas por la depreciación fiscal es  $\tau Z (1 + t)$ . El bien de capital es gravado durante su vida útil con un impuesto a la propiedad  $w$ , sobre el valor de adquisición incluyendo el IVA (ajustado por la inflación y la depreciación), que no es deducible ni descontable del impuesto de renta.

De acuerdo con los supuestos anteriores, el rendimiento neto de impuestos de la inversión en el tiempo  $t$  es:

$$(1 - \tau)(p - w) e^{-\delta t + \pi - t(r_f + \pi)} dt + \tau(1 + t_{IVA})q + \tau(1 + t_{IVA})qz$$

La competencia perfecta implica que en equilibrio el precio efectivo de compra del bien de capital debe ser igual al valor

presente de los rendimientos de la inversión netos de impuestos.

$$(1 - \tau n)(1 + t_{IVA})q = (1 - \tau) \int_0^{\infty} (p - w) e^{-\delta t + \pi - t(r_f + \pi)} dt + \tau(1 + t_{IVA})qz \quad (1)$$

Calculando las integrales, y reordenando términos, puede encontrarse la ecuación

del rendimiento bruto del capital neto de la depreciación  $c / q - \delta$ :

$$r_g = c / q - \delta = \frac{(1 + t_{IVA})(\delta + r_f)}{(1 - \tau)} [1 - \tau(n + z)] + \frac{w}{1 - \tau} - \delta \quad (2)$$

La empresa descuenta los flujos financieros al rendimiento nominal exigido por el proveedor de fondo  $r_f$ . Para el cálculo de esta tasa de descuento utilizamos los supuestos de Zodrow (2005):

- La razón deuda/activos  $\beta$  es fija.
- La tasa de interés nominal  $i$  es deducible de la renta, de manera que el costo efectivo de cada peso de endeudamiento es  $i(1 - \tau)$ .

- c. La tasa de retorno nominal requerida por los accionistas  $\rho$  no es deducible.

De esta manera, la fórmula para el cálculo de la tasa de descuento nominal de la empresa es:

$$r_f = \beta(1 - \tau) + (1 - \beta)\rho \quad (3)$$

La tasa marginal efectiva sobre la inversión, calculada con esta tasa de descuento nominal de la empresa es:

$$\frac{r_g - r_f}{r_g} \quad (4)$$

## II. La estructura tributaria de Colombia y los principales cambios introducidos por la reforma tributaria de 2006

### A. Tarifas de impuesto de renta<sup>1</sup>

La Ley 1111 de 2006 modifica las tarifas del impuesto de renta de las personas naturales y de las sociedades, residentes y no residentes en el país. Establece una tarifa única del 33% sobre la renta gravable de las sociedades nacionales y extranjeras de cualquier naturaleza, con excepción del año gravable 2007, para el cual se aplica una tarifa del 34%. De esta forma reduce la tarifa del 35% (con exclusión de la sobretasa), que había sido establecida a partir del año

gravable 1996.<sup>2</sup> Asimismo, reduce del 35% al 33% la tarifa más alta aplicable a las personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.<sup>3</sup>

La reforma tributaria de 2006 confirma la eliminación de la sobretasa del 10% del impuesto de renta, que había sido establecida por la Ley 863 de 2003 para personas naturales y sociedades 2006<sup>4</sup> para las vigencias fiscales de 2004 a 2006. Esta sobretasa eleva de 35% a 38,5% la tarifa nominal del impuesto de renta para las sociedades y para las personas naturales<sup>5</sup>.

La reforma también redujo del 7% al 0% la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por extranjeros no residentes ni domiciliados, a partir del año fiscal 2007. La tarifa del 7% estuvo vigente desde el año fiscal 1997, con la posibilidad de ser diferido hasta que se demostrara que los correspondientes dividendos o participaciones han sido reinvertidos durante un término mínimo de cinco años, en cuyo caso quedaban exonerados de este impuesto. La tarifa de 7% se aplicaba después de haber disminuido el impuesto de renta (en los que casos en que estén gravados con la tarifa del 35%).

### B. Costo fiscal de los activos y ajustes por inflación

El artículo 3 de la Ley 1111 de 2006 elimina los ajustes por inflación en el cálculo del costo fiscal de los activos, a partir de la

1 Artículo 12 Ley 1111 de 2006.

2 Ley 223 de 1995, artículo 99.

3 La Ley 1111 establece una tasa de impuestos de 34% solo para el año 2004.

4 Artículo 7 de la Ley 863 de 2003.

5 En el caso de las personas naturales aplicable a los ingresos más altos.

vigencia fiscal 2007. Para los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, la determinación del costo fiscal se hará con base en el costo ajustado de dichos activos a diciembre 31 de 2006. Igualmente, elimina los ajustes por inflación de las deducciones o costo por depreciación para los activos depreciables. El Estatuto Tributario contemplaba ajustes integrales por inflación, incluyendo el costo de los activos y las deducciones por depreciación. El artículo 78 elimina las disposiciones referidas a estos ajustes, en su mayor parte contenidos en el Título 5° del Estatuto.

### C. Deducciones y depreciación

#### 1. *Norma general para las deducciones*

Las normas generales para deducciones no fueron modificadas con la reforma de 2006. Las siguientes son las deducciones permitidas por el Estatuto Tributario:

1. Las expensas realizadas en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta.
2. Pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos.
3. Cesantías pagadas, consolidadas o deducidas en años anteriores.
4. Pago o causación de pensiones de jubilación e invalidez.
5. Provisiones para el pago de futuras pensiones.
6. Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. Pagos por subsidio familiar.
8. Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje.
9. Impuestos, regalías y contribuciones pagados a organismos descentralizados a la Nación o a las entidades territoriales.
10. Intereses.<sup>6</sup>
11. Intereses de préstamos para adquisición de vivienda.
12. Ajuste por diferencia de cambio.
13. Gastos en el exterior.
14. Pagos a la casa matriz.
15. Donaciones a entidades que no son contribuyentes.
16. Donaciones a entidades sin ánimo de lucro en los campos de: educación, salud, cultura, deporte, investigación científica y tecnológica, ecología, protección ambiental, defensa, promoción y protección de los derechos humanos y acceso a la justicia o programas de desarrollo social de interés general.
17. Contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías.
18. Donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Moros D'Costa.
19. Donaciones a organismos del deporte aficionado

6 Los ajustes integrales por inflación implicaban la deducción del componente no inflacionario de los intereses.

20. Donaciones a ICETEX de bonos de financiamiento especial, desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992.
21. Deducciones por amortización en el sector agropecuario.
22. Deducción por inversiones en investigaciones científicas y tecnológicas.
23. Deducciones del sector hidrocarburos y otras explotaciones mineras.

### 2. *Deducciones de impuestos pagados*<sup>7</sup>

El artículo 4 de la reforma tributaria permite la deducción del 100% de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y predial, y el 25% del Gravamen a los Movimientos Financieros. Modifica el artículo del Estatuto Tributario en el cual establecía que es deducible el 80% de los impuestos de industria y comercio y predial y no consideraba la deducción del Gravamen a los Movimientos Financieros. La reforma mantiene las normas que establecen: a) que los impuestos deducibles hayan sido efectivamente pagados, b) en el caso de los impuestos locales, que guarden relación de causalidad con la renta del contribuyente; c) que la deducción no puede tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. En el caso del Gravamen a los Movimientos Financieros los pagos deducibles pueden o no guardar relación de causalidad con la renta del contribuyente.

Los efectos de los cambios en estas deducciones no se tienen en cuenta en este trabajo para efectos del cálculo de las tasas efectivas marginales de tributación, por las dificultades para incorporarlas en el modelo, dado que se trata de impuestos en cascada.

### 3. *Base para calcular la depreciación*<sup>8</sup>

El criterio general para calcular la base de la depreciación no fue modificado por la reforma tributaria de 2006, excepto en la eliminación de los ajustes por inflación. Según la norma vigente, el costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre y las adiciones y gastos necesarios para ponerlos en condiciones de prestar el servicio.

### 4. *Depreciación y deducción por inversión en activos fijos*<sup>9</sup>

La reforma tributaria de 2006 aumenta de 30% a 40% y convierte en permanente la deducción del 40% de las inversiones efectivas realizadas por personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de renta en activos reales productivos, aún bajo la modalidad de *leasing* financiero con opción irrevocable de compra, aplicable a partir del 1° de enero de 2007. La Ley 863 de 2003<sup>10</sup> había establecido la deducción del 30% para los años gravables 2004 a 2007 inclusive.

7 Artículo 4 Ley 1111 de 2006.

8 Artículo 131 Estatuto Tributario.

9 Artículo 8 Ley 1111 de 2006.

10 Artículo 67 de la Ley 863 de 2003 y artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

Para los contribuyentes que utilicen la deducción del 40% establece la obligación de depreciar con el método de línea recta los activos fijos adquiridos a partir del 1º de enero de 2007. El Estatuto Tributario permite la utilización del método de reducción de saldos o de otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización de la DIAN o su delegado.<sup>11</sup> Sin embargo, estos métodos solo serían aplicables cuando el contribuyente no utilice la deducción inmediata por depreciación. En los cálculos de las tasas marginales efectivas suponemos que las empresas se acogen a la deducción parcial de la inversión y por lo tanto aplican el método de depreciación en línea recta para efectos fiscales.

La norma no establece que el activo deba ajustarse por el valor de la deducción inmediata para el cálculo de la depreciación, de tal manera que la depreciación puede corresponder al 100% del costo del activo.<sup>12</sup>

La norma anterior contemplaba los ajustes por inflación de los activos y de la depreciación,<sup>13</sup> la eliminación de los ajustes por inflación implica que la depreciación se realiza a costo histórico.

#### D. Compensación de pérdidas fiscales de las sociedades<sup>14</sup>

El artículo 147 del Estatuto Tributario permitía a las sociedades la compensación

de pérdidas fiscales *ajustadas por inflación*, a partir del año 2003, con las rentas líquidas ordinarias, pero con las siguientes limitaciones a) dentro de los ocho períodos gravables siguientes; b) sin exceder el 25% de la pérdida fiscal. Igualmente, no establecía excepciones en cuanto a la prohibición de compensar las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional con las rentas líquidas del contribuyente.

El artículo 5 de la Ley 1111 de 2006 eliminó estas limitaciones en tiempo y en porcentajes para la compensación de las pérdidas fiscales con las rentas líquidas ordinarias obtenidas en los períodos gravables siguientes. Igualmente este artículo eliminó los ajustes por inflación de estas pérdidas, estableciendo que estas se ajustan fiscalmente.

Para algunos contribuyentes, la deducción especial por inversión puede generar pérdidas fiscales, aun cuando la empresa obtenga utilidades comerciales. El Tributario prohíbe compensar las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional con las rentas líquidas del contribuyente. La reforma tributaria de 2006 introdujo, como excepción a esta regla, la posibilidad de compensar las pérdidas generadas por la deducción inmediata del 40% de los activos fijos, establecida por esta reforma.

Las empresas que generan utilidades suficientes antes de la deducción especial por

11 Artículo 134 del Estatuto Tributario.

12 Permanece vigente el artículo 128 del Estatuto Tributario que establece “Son deducibles cantidades razonables por la depreciación o desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalente a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate”.

13 Artículos 133 y 332 (numeral 4) del Estatuto Tributario. La norma rigió desde el año gravable 1992.

14 Artículo 5 Ley 1111 de 2006.

inversión, como para no generar pérdidas después de esta deducción, son las que obtienen los mayores beneficios. Las empresas que generan pérdidas fiscales después de la deducción pueden recuperarlas en los años siguientes sin ajustes por inflación. Sin embargo, para esas empresas sus deducciones en valor presente serán inferiores a las de las empresas en capacidad de no generar pérdidas fiscales.

### E. Descuentos tributarios

#### 1. Aspectos de descuento tributario no modificados por la reforma tributaria de 2006

El Estatuto Tributario contempla descuentos tributarios para promover las inversiones en sectores específicos, que no fueron modificados por la Ley 1111 de 2006.

1. Descuento para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, equivalente al 40% del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable en empresas de acueducto y alcantarillado de orden regional diferente a la empresa beneficiaria del descuento. Este descuento no puede exceder el 50% del impuesto neto de renta del respectivo período.
2. Descuento por impuestos pagados en el exterior, siempre que no exceda del monto del impuesto que deba pagar en Colombia el contribuyente por esas mismas rentas.

3. Descuento a empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo internacional, equivalente a la proporción que representen los ingresos internacionales dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa en el respectivo año gravable.
4. Descuento del valor del impuesto sobre las ventas pagado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.<sup>15</sup>

En la década del noventa existieron otros descuentos tributarios, eliminados por la ley o por sustracción de materia. El descuento por el impuesto a las ventas pagado en la adquisición de activos fijos fue derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998. El descuento por Certificados de Reembolso Tributario –CERT– en el año gravable en que se recibe,<sup>16</sup> desaparece como resultado de la eliminación del instrumento. Además del descuento por el aumento en el patrocinio obtenido mediante la colocación de acciones o conversión de bonos por parte las sociedades anónimas inscritas en una bolsa de valores, vigente hasta el año gravable de 1995.

Estos descuentos no se consideraron en los cálculos de las tasas efectivas marginales de impuestos, pues no se aplican de manera general. Sin embargo, esta referencia es importante para futuros cálculos de estas tasas para sectores, subsectores y actividades específicas.

15 El artículo 8 del Decreto Reglamentario 584/75 define las industrias básicas como las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. La extensión es aplicables desde el 1º de julio de 1996.

16 Certificado dado a los exportadores equivalente a un porcentaje del valor exportado, con el fin de promover las exportaciones. El descuento para la sociedades Llegó a ser equivalente al 35% del valor del CERT.

## 2. *Modificaciones en el régimen de descuentos en el impuesto*

Las modificaciones en el régimen de descuentos en el impuesto de rentas introducidas por la reforma tributaria de 2006 estuvieron dirigidas a promover la capitalización de las empresas del sector agropecuario y a generalizar el tratamiento de los descuentos de los impuestos pagados en el exterior, como se indica a continuación. A igual que en el caso anterior, no se consideran en los cálculos de las tasas efectivas marginales de impuestos, pero es una referencia útil para estudios sectoriales.

### 2.1 *Descuentos tributarios por inversión en acciones del sector agropecuario*<sup>17</sup>

La reforma tributaria de 2006 adiciona el artículo 249 al Estatuto Tributario, en el que otorga el derecho de los contribuyentes a descontar el valor de las inversiones realizadas en acciones que se coticen en bolsa en empresas exclusivamente agropecuarias y en las que la propiedad de las acciones esté altamente democratizada, sin que exceda el 1% de la renta líquida gravable del año gravable en que se realice la inversión. Como condición para el beneficio, la Ley establece que la inversión debe ser mantenida por el inversionista como mínimo durante dos años.

### 2.2 *Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior*<sup>18</sup>

La reforma tributaria generaliza el descuento tributario por impuestos pagados al exterior por parte de contribuyentes nacionales que perciban dividendos o par-

ticipaciones, sujetas al impuesto de renta del país de origen. Igualmente, mantiene la deducción de impuestos pagados en el exterior del artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual establece las siguientes condiciones:

- a) Que el impuesto haya sido pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas.
- b) Que no exceda el monto del impuesto que deba pagar en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trata de dividendos y participaciones, antes de la reforma de 2006 el artículo 254 del Estatuto Tributario establecía:

- a) El descuento es aplicable a los dividendos y participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en países con los cuales Colombia tenga suscrito un convenio o acuerdo de integración.
- b) El monto del descuento resulta de multiplicar las tarifas aplicables a las utilidades de la sociedad emisora (en su respectivo país) por el monto de los dividendos o participaciones.
- c) Cuando el país de origen grava los dividendos (adicional al impuesto de renta aplicable a las utilidades), el descuento incrementa el monto de este gravamen.
- d) En ningún caso el descuento puede exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos.

17 Artículo 14 Ley 1111 de 2006.

18 Artículo 15 Ley 1111 de 2006.

De esta manera, la reforma retiene todos los elementos del artículo 254 del Estatuto Tributario, con excepción de la condición según la cual los dividendos y participaciones sean recibidos de sociedades domiciliadas en países con los cuales Colombia tenga suscrito un convenio o acuerdo de integración. La reforma simplemente elimina este requisito de origen.

#### F. Base y porcentaje de la renta presuntiva<sup>19</sup>

La reforma tributaria de 2006 redujo la renta presuntiva del 6% al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior. Igualmente, excluyó del patrimonio líquido para efectos del cálculo de la renta presuntiva: 1) a partir del año 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos; 2) las primeras 19.000 UVT<sup>20</sup> de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario; 3) las primeras 13.000 UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente. Introduce la compensación del exceso de la renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria dentro de los cinco años siguientes, reajustado fiscalmente.

Antes de la reforma las siguientes eran las tres excepciones del patrimonio líquido existentes en el Estatuto Tributario:

- a) El valor patrimonial de las participaciones y acciones poseído en sociedades nacionales.
- b) El valor patrimonial de los bienes afectados por hechos fortuitos o fuerza mayor, en la proporción en que estos hechos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.
- c) El valor patrimonial de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.

La base de cálculo de la renta presuntiva es el que resulta del patrimonio líquido del contribuyente menos la renta generada por los activos exceptuados. La base gravable es el mayor valor entre la renta presuntiva y la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

#### G. Impuesto al patrimonio<sup>21</sup>

La reforma tributaria creó el impuesto al patrimonio para los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, a cargo de las personas naturales y jurídicas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Las siguientes son las principales características de impuesto definidas por esta reforma:

- a) Es *generado* por la posesión de riqueza al 1º de enero de 2007, cuyo valor sea superior a \$3.000.000, entendiéndose por riqueza el patrimonio líquido del obligado.

19 Artículo 9 Ley 1111 de 2006.

20 Unidad de Valor Tributario, creada por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, el cual es modificadorio del artículo 868 del Estatuto Tributario, para ajustar los valores nominales de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El valor base de la UVT es de \$20.000 que corresponde al año 2006. El primero de enero de cada año se ajusta con la variación del índice de precios al consumidor del período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

21 Capítulo II. Ley 1111 de 2006.

- b) Se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007 a 2010.
- c) La *base gravable* es el patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de 2007 (no ajustable anualmente por inflación), excluyendo el valor de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como \$220.000.000 iniciales del valor de la casa o apartamento de habitación.
- d) *La tarifa* es del 1,2%.

La Ley 863 de 2003 había creado el impuesto al patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006, con algunas diferencias:

- a) Se generaba por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año (y no de un año específico), cuyo valor fuera superior a \$3.000.000 en el 2004 y ajustable para los años siguientes.
- b) La base gravable era el patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año, excluyendo el valor de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como \$200.000.000 iniciales del valor de la casa o apartamento de habitación (valor para 2004, ajustable para los años siguientes).
- c) *La tarifa* era del 0,3 %.

De esta manera, las principales diferencias del impuesto al patrimonio creado por

la reforma para el período 2007-2010, con el creado para el período 2004-2006 son: a) la base gravable es fija en todos los años, equivalente al valor nominal del impuesto al patrimonio líquido del 1° de enero de 2007, sin ajustes, mientras que anteriormente la base gravable podía variar, puesto que era equivalente al patrimonio líquido de cada año; b) es generado por la posesión de riqueza el 1° de enero de 2007 señalada arriba, no importa que el patrimonio líquido de la empresa se reduzca en los años siguientes, mientras que anteriormente el hecho generador era la posesión de cierta cantidad de patrimonio líquido en cada año; c) la tarifa aumentó de 0,3% a 1,2%.

Así, a diferencia del impuesto al patrimonio para el período 2004-2006, el creado por la reforma tributaria equivale a un impuesto de cuantía fija causado durante cuatro años, y en esa medida no influye en las tasas efectivas de tributación de las rentas generadas por inversiones realizadas a partir del año 2007.<sup>22</sup>

#### H. Revalorización del patrimonio<sup>23</sup>

La reforma tributaria adiciona el artículo 273 al Estatuto Tributario, estableciendo que a partir del año gravable 2007, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006 forma parte del patrimonio del contribuyente. Esta disposición aumenta la base gravable del impuesto al patrimonio, en comparación con la norma vigente en

22 Salvo en el caso de expectativas de extensiones adicionales al impuesto, aplicadas sobre el patrimonio existente después del año 2007. Estas expectativas podrían ser generadas por la inconsistencia en el tiempo de las políticas fiscales. El gobierno tiene un incentivo para gravar el patrimonio existente, pero no la nueva inversión para no afectar las decisiones de inversión, pero después de que la inversión ha sido realizada, el gobierno tiene incentivos para gravarla.

23 Artículo 19, Ley 1111 de 2006.

el momento de la aprobación de la reforma tributaria de 2006.

### I. Reajuste fiscal de los activos patrimoniales<sup>24</sup>

La reforma tributaria establece el reajuste anual de los activos patrimoniales que tengan el carácter de activos fijos en la variación de la UVT, con efectos sobre:

- a) La renta en la enajenación de activos fijos.
- b) La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos poseídos por dos años o más.
- c) La renta presuntiva.
- d) El patrimonio líquido.

De esta manera, la reforma mantiene los ajustes por inflación del patrimonio, pero sin efectos sobre las deducciones que generaban los ajustes integrales por inflación.

### J. Corrección monetaria de intereses<sup>25</sup>

El Estatuto Tributario establecía que no constituyen renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas,<sup>26</sup> y por contribuyentes no obligados al sistema de ajustes integrales por inflación, distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas.<sup>27</sup>

La Ley 1111 de 2006 establece que el componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros es aplicable únicamente a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad. Al eliminarse los ajustes integrales por inflación quedan eliminadas también las diferencias en las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de personas naturales entre los obligados y los no obligados a realizar ajustes integrales por inflación. De esta manera, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos por contribuyentes distintos de persona naturales serán tratados como rentas o ganancia ocasional.

Igualmente, la Ley 1111 de 2006 establece que los ajustes en diferencia de cambio y los demás gastos financieros asociados a la adquisición o construcción de activos constituirán un mayor valor del activo hasta cuando el activo se encuentre en condiciones de utilización o enajenación, y que después de ese momento constituyen un gasto deducible. Desde 1998 el Estatuto Tributario consideraba que no constituye costo el 100% del componente inflacionario de los intereses y demás gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, para los contribuyentes obligados a realizar ajustes por inflación.

El artículo 118 del Estatuto Tributario establece que no constituye deducción el componente inflacionario de los intereses

24 Artículos 21 y 22, Ley 1111 de 2006.

25 Artículo 68, Ley 1111 de 2006.

26 Artículo 38 Estatuto Tributario. Limita este tratamiento a los rendimientos provenientes de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, títulos de deuda pública y bonos y papeles comerciales autorizados por esta misma Superintendencia.

27 Artículo 40 Estatuto Tributario. Se refiere a las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas.

y demás gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencias en cambio, para los contribuyentes no obligados a realizar ajustes por inflación. Define el componente inflacionario de los rendimientos como la proporción entre la inflación del año gravable respectivo y la tasa representativa del mercado del mismo período y, además, el componente inflacionario de los costos y gastos financieros para deudas en moneda nacional como la proporción entre la inflación del año gravable respectivo y la tasa de colocación más representativa del mismo período; y el de los costos y gastos financieros en moneda extranjera, como la proporción entre la inflación del año gravable respectivo y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento en el mismo año.<sup>28</sup>

Para los contribuyentes obligados a realizar ajustes integrales por inflación el Estatuto Tributario permitía la deducción de la totalidad de los gastos y costos financieros. La realización de los ajustes integrales implicaba en la práctica la deducción de solamente el componente no inflacionario de los intereses. La reforma tributaria de 2006, al eliminar los ajustes integrales por inflación permite la deducción de la totalidad de los intereses.

#### K. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional<sup>29</sup>

La reforma adiciona el artículo 57-1 al Estatuto Tributario para darles el carácter de ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional a los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el Programa Agro Ingreso Seguro (AIS), así como a los provenientes de los incentivos al almacenamiento y a la capitalización rural establecidos por la Ley 101 de 1993.

Elimina el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por las empresas, los fondos de inversión, los fondos mutuos de inversión y de valores, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, no obligados a realizar ajustes por inflación.<sup>30</sup> La norma anterior consideraba el componente inflacionario de los rendimientos financieros como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional en un 100% desde 1998. De esta manera, con la reforma tributaria de 2006 queda gravada la totalidad de los rendimientos financieros obtenidos por estos contribuyentes.

El Estatuto Tributario considera otros ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, no modificados por la reforma

28 Artículo 40-1 del Estatuto Tributario para los rendimientos y Artículo 81-1 para costos y gastos financieros. Estas definiciones la hemos expresado en términos de un peso de ingresos y gastos, de tal manera que para obtener el valor del componente inflacionario es necesario multiplicar por los ingresos o gastos totales, según el caso. Los intereses sobre las cesantías no se consideran costo financiero para las empresas sino un gasto laboral, y en consecuencia pueden ser deducidos en su totalidad de las rentas del contribuyente (Artículo 29, *Ley 75 de 1986*, Decreto Reglamentario 535 de 1987, artículo 2).

29 Artículo 28, Ley 1111 de 2006.

30 Artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario. Excluye a los intermediarios financieros de esta disposición.

tributaria de 2006 y que no afectan de manera general la tributación marginal del capital, a saber:

- a. Los ingresos de las madres comunitarias.<sup>31</sup>
- b. Las recompensas recibidas de organismos estatales.<sup>32</sup>
- c. Los premios obtenidos en concursos nacionales o internacionales.<sup>33</sup>
- d. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987.<sup>34</sup>
- e. Las indemnizaciones recibidas por seguro de daños.<sup>35</sup>
- f. Los terneros nacidos y enajenados dentro del año.<sup>36</sup>
- g. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas.<sup>37</sup>
- h. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.<sup>38</sup>

El Estatuto Tributario establece que los dividendos pagados de las utilidades gravadas de las empresas no constituyen renta

ni ganancia ocasional para las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país.<sup>39</sup> El procedimiento de cálculo de las máximas utilidades distribuidas no gravadas es el siguiente:<sup>40</sup>

El resultado de la suma del impuesto de renta antes de los descuentos tributarios y el de ganancias ocasionales es multiplicado por el factor 6,5/3,5.

Establece la condición que la utilidad distribuida a título de ingresos no gravados no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

Adicionalmente, el Estatuto Tributario considera las utilidades y reservas capitalizadas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, a saber:<sup>41</sup>

- a) La distribución de las utilidades en acciones o cuotas de interés social o su traslado a la cuenta de capital, producto de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la prima en la colocación de acciones y la capitalización de las reservas no distribuibles constituidas con las utilidades del ejercicio, hasta con el 70% de las cuotas de depreciación que excedan el valor de las registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias.

31 Artículo 34 Estatuto Tributario.

32 Artículo 42 Estatuto Tributario.

33 Artículo 43 Estatuto Tributario.

34 Artículo 44 Estatuto Tributario.

35 Artículo 45 Estatuto Tributario.

36 Artículo 46 Estatuto Tributario.

37 Artículo 47 Estatuto Tributario.

38 Artículo 47-1 Estatuto Tributario.

39 Artículo 48 Estatuto Tributario.

40 Artículo 49 Estatuto Tributario.

41 Artículo 36-3 Estatuto Tributario.

- b) En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa la distribución de las acciones o la capitalización de las utilidades *que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional*, según lo establecido en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.
- c) Las reservas provenientes de rentas exentas o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional podrán ser capitalizadas y el reparto en acciones liberadas es un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional para los socios.

Este conjunto de normas sobre el tratamiento de las utilidades distribuidas tiene diferentes implicaciones sobre la tributación del capital, dependiendo del tipo de empresa, de la capitalización de las utilidades, de la existencia de descuentos tributarios y de que existan diferencias entre las deducciones fiscales y de los costos y gastos de la contabilidad comercial.

En particular, la deducción por la compra de activos fijos, del 30% hasta el año gravable 2006 y del 40% a partir del año gravable 2007, reduce las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingresos no gravados en relación con la utilidades comerciales. De esta manera, la reducción de impuestos que obtienen las empresas por la deducción inmediata de un porcentaje de la inversión, incrementa las obligaciones tributarias de los perceptores de las utilidades.

Consideremos, por ejemplo, una empresa con utilidades comerciales de \$100 en el año gravable iguales a las utilidades fiscales. Con una tarifa de impuesto a la renta del 35%, sin derecho a descuentos tributarios,

el impuesto a cargo de la empresa será de \$35, y las máximas utilidades comerciales del ejercicio susceptibles de ser distribuidas serán de \$65. Según la fórmula establecida en la norma tributaria, la utilidad máxima a distribuir a título de ingreso no gravado del accionista será  $(\$35) * (6,5/3,5)$ , que es igual a \$65. De este modo, en caso de que la empresa distribuya las utilidades comerciales después de impuestos, éstas no serán gravadas en cabeza del accionista. Ahora bien, si las utilidades son capitalizadas, igualmente estarán exentas del impuesto de renta.

Sin embargo, la deducción fiscal inmediata del costo de las inversiones genera una diferencia entre la utilidad fiscal y la utilidad comercial, que tiene implicaciones sobre los impuestos a cargo del accionista. Siguiendo el ejemplo, anterior, consideremos una deducción de \$20 proveniente de las inversiones realizadas por la empresa. Como resultado de esta deducción, las utilidades fiscales antes de impuestos se reducen de \$100 a \$80, y el impuesto a cargo de \$35 a \$28, es decir, las obligaciones tributarias de la empresa se reducen en \$7.

La utilidad máxima a distribuir a título de ingreso no gravado se obtendrá de la siguiente manera:  $(\$28) * (6,5/3,5)$ , que es igual a \$52. La utilidad comercial después de impuestos excederá en \$13 la utilidad máxima a ser distribuida a título de ingreso no gravado, de tal manera que en caso de que las utilidades sean distribuidas en dinero, el socio deberá pagar \$4,55 de impuestos sobre las utilidades distribuidas. El resultado neto de la operación para la empresa y el accionista en conjunto será una disminución de \$2,45 en el impuesto de renta.

De otra parte, cuando se aplica un descuento, la fórmula evita que éste genere una rebaja de los impuestos al accionista, como puede ser fácilmente demostrado. Ahora bien, en el caso de las sociedades por acciones inscritas en bolsa, los dividendos distribuidos en acciones o capitalizados no son gravados, incluso para la parte de las utilidades del ejercicio que excedan las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de renta no gravada.

Para el cálculo de las tasas efectivas marginales de tributación se presentan así varias situaciones y sus respectivas combinaciones: a) cuando la empresa es sociedad anónima inscrita en bolsa; b) cuando una empresa no está inscrita en bolsa; c) cuando hay deducciones que no generan pérdidas fiscales; d) cuando las deducciones generan pérdidas fiscales; e) cuando las utilidades son distribuidas; f) cuando las utilidades son capitalizadas; g) cuando el accionista es gravado a la máxima del impuesto de renta; h) cuando el inversionista es gravado a una tasa inferior a la máxima o no es gravado.<sup>42</sup>

Con el fin de simplificar la presentación de los resultados, en este trabajo solo se considera el caso de las sociedades anónimas inscritas en bolsa, y el caso de los accionistas gravados a la tasa máxima del impuesto de renta. Los detalles de las implicaciones

de esta norma para el cálculo de las tasas efectivas marginales de impuestos no se discuten en este trabajo.

#### L. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial

La reforma Tributaria de 2006 no modificó el Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes de este régimen son entidades sin ánimo de lucro, sometidos a la tarifa del 20% sobre sus excedentes.<sup>43</sup> Incluye:<sup>44</sup>

- a) Las corporaciones, asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y sus recursos sean destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o a programas de desarrollo social, de interés general, siempre que los excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social y no incluidas entre los no contribuyentes del impuesto de renta.<sup>45</sup>
- b) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que captan y colocan recursos financieros, vigiladas por la Superintendencia Financiera.<sup>46</sup>
- c) Los fondos mutuos de inversión.
- d) Las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

42 Las entidades de derecho público son excluidas del impuesto de renta.

43 Artículo 356 Estatuto Tributario.

44 Artículo 19 Estatuto Tributario.

45 Las Cajas de Compensación y los fondos de empleados son contribuyentes del impuesto de renta, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas de la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social (Artículo 19-2 Estatuto Tributario).

46 Organismos cooperativos de carácter financiero.

- e) Las cooperativas y otras instituciones del sector cooperativo, salvo cuando estas entidades destinen sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa.

Por supuesto, el impuesto efectivo a las rentas de inversiones en estos sectores será menor que el realizado en los demás sectores de la economía a los cuales se les aplica la tarifa del 34%. Los cálculos de este documento están enfocados al segundo grupo.

### M. No contribuyentes

La reforma tributaria no realizó cambios en las definiciones de no contribuyentes. El Estatuto Tributario incluye como no contribuyentes:

- a) Entidades de la administración pública<sup>47</sup> o sus asociaciones, los territorios indígenas, los resguardos y cabildos indígenas y la propiedad colectiva de las comunidades negras.
- b) El Fondo para la Reconstrucción del Eje cafetero (FOREC).
- c) Las unidades inmobiliarias cerradas.
- d) Las instituciones de educación superior sin ánimo de lucro, aprobadas por el ICFES.<sup>48</sup>
- e) Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que

destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a programas de salud.

- f) Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
- g) Movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas sin ánimo de lucro.
- h) Las siguientes organizaciones: asociaciones de padres de familia, los sindicatos, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex-alumnos, las ligas de consumidores y los fondos de pensionados.
- i) Los fondos de valores y los fondos comunes administrados por las entidades fiduciarias.<sup>49</sup>
- j) Los fondos parafiscales agropecuario y pesquero y el Fondo de Promoción Turística.
- k) Los Fondos de Pensiones y Cesantías.<sup>50</sup>

En la medida en que estas entidades no están obligadas a declarar, las tasas efectivas marginales de impuestos en principio son cero.

47 Nación, departamentos, municipios y demás entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, áreas metropolitanas, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y establecimientos oficiales descentralizados.

48 Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

49 La remuneración recibida por la entidad que administra el fondo constituye un ingreso gravable.

50 La remuneración recibida por la entidad que administra el fondo constituye un ingreso gravable.

## N. Gravamen a los movimientos financieros<sup>51</sup>

El impuesto a las transacciones financieras fue introducido mediante el Decreto 2331 de 1998,<sup>52</sup> con una tasa de 0,2 por ciento, que rigió hasta el 31 de diciembre de 1999. Este impuesto se restableció mediante la Ley 508 de 1999, con carácter temporal y aplicable entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000, pero en mayo de 2000 la Corte Constitucional lo declaró inexecutable por vicios de procedimiento en el trámite de la ley.<sup>53</sup>

La Ley 608 de 2000 contempla el impuesto a las Transacciones Financieras de aplicación temporal entre el 1º de enero y el 31 de diciembre 2000 y cambia su denominación a impuesto a las Operaciones Financieras con vigencia desde el 1º de enero hasta el 28 de febrero de 2001.

La Ley 633 de 2000 deroga los artículos que regulan el impuesto a las Operaciones Financieras; crea el Gravamen a los Movimientos Financieros como un nuevo impuesto de carácter permanente, vigente desde el 1º de enero de 2001; establece la tarifa del 0,3 por ciento, y aclara que este impuesto no es deducible del impuesto de renta. La Ley 863 de 2003 aumenta al 0,4 por ciento la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros para los años 2004 a 2007.<sup>54</sup> La Ley 1111 de 2006 establece de manera permanente la tarifa del cuatro por mil y permite la deducción

en el impuesto de renta de hasta un 25% del impuesto sobre las transacciones que guarden o no relación de causalidad con la actividad generadora de renta.

Aparte de la tarifa, las principales características de este impuesto son:

1. Grava los débitos bancarios.
2. Es un impuesto instantáneo, causado en el momento en que se dispone de los recursos objeto de la transacción financiera.
3. La base gravable es el valor total de la transacción financiera.
4. Los sujetos pasivos son los clientes y usuarios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, y por la Superintendencia de Economía Solidaria, y estas mismas entidades (incluido el Banco de la República).
5. La administración del impuesto está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria actúan como agentes retenedores y responsables del recaudo.
7. Algunas operaciones son excluidas, entre ellas los desembolsos de crédito mediante abono en cuenta o cheques, que realizan los establecimientos de crédito.

51 Capítulo IV Ley 1111 de 2006.

52 Este Decreto fue expedido en uso de las facultades del Estado de Emergencia Económica.

53 Sentencia C-557 de mayo 16 de 2000.

54 Artículo 872 del Estatuto Tributario. La tarifa transitoria de cuatro por mil fue establecida por la Ley 863 de 2003.

El cálculo de las tasas efectivas marginales de impuestos no considera las transacciones financieras, por lo que en general los impuestos a estas transacciones no se incluyen en los cálculos. Sin embargo, por lo general la inversión involucra transacciones gravadas con este impuesto, que afectan la tributación efectiva del capital. Por lo general, el pago por la adquisición del bien de capital y el pago a los factores de producción utilizados en el proceso (incluyendo la distribución de utilidades) están gravados.

Este impuesto también grava los pagos por las compras de las materias primas y materiales intermedios usados en la producción, sin descontar el impuesto pagado en las etapas anteriores del proceso, lo cual lo convierte en un impuesto en cascada. De esta forma, el recaudo total como porcentaje del precio final depende de la integración vertical del proceso de producción: cuanto mayor sea el número de etapas en el proceso de producción de un bien, más alto será el tipo impositivo efectivo.

Para efectos de modelar el impacto de este impuesto en la tasa efectiva marginal del impuesto, podríamos considerar el efecto de una sola vez sobre compra de bienes de capital y en el valor de venta del bien final. La razón para aplicarlo en la venta final del producto está en que este contiene el valor de las compras de bienes intermedios, el pago a los salarios y la remuneración a los restantes factores de producción utilizados en el proceso. Esta es una aproximación que subestima el efecto del impuesto cuando

el producto pasa por varias etapas en el proceso de producción, y lo sobreestima cuando las empresas acuerdan formas de pago que evitan el sistema financiero.<sup>55</sup>

### O. Impuesto a las Ventas

El impuesto a las ventas es relevante para el cálculo de la tasa efectiva marginal de impuesto cuando no es descontado del impuesto de renta o cuando su tarifa es cero. Cuando la tarifa es mayor que cero el impuesto a las ventas incrementa el costo del bien de capital en un porcentaje igual a la tarifa multiplicada por el precio del bien de capital.

En lo que respecta al IVA, la reforma tributaria de 2006 se orientó principalmente a excluir del régimen y a modificar las tarifas de bienes y servicios de consumo final o intermedios y no realizó cambios esenciales en estos aspectos de la estructura tributaria para los bienes de capital. Así, excluyó del régimen un grupo bienes de origen agropecuario y un grupo de servicios y unificó en 10% las tarifas de un grupo de productos alimenticios, de las fibras de algodón y de algunos servicios.

En cuanto a los bienes de capital, excluyó del impuesto a las ventas a los computadores personales de escritorio o portátiles cuyo valor no exceda 82 UVT<sup>56</sup> y realizó una serie de ajustes en las tarifas de los vehículos. Redujo del 35% al 16% las tarifas para las motocicletas y las motos importadas de hasta 185 c.c, para los vehículos importados para el transporte de mercancías de la partida 87,04 del

55 Sin embargo, la elusión del impuesto también impone un costo a las empresas en términos de riesgos y recursos.

56 Equivale a \$1.640.000 en el año 2006.

arancel y para los chasis cabinados y las carrocerías de las partidas 87,06 y 87,04, siempre y cuando unos y otros se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 35%. Redujo del 35% al 20% la tarifa de los camperos y de los vehículos automotores de la partida 87,03 cuyo valor FOB sea inferior a US\$30.000 y a sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas, las motocicletas y motos importadas con motor de más de 185 c.c.

La Ley 1111 de 2006 mantiene las normas sobre descuentos, exclusiones y las tarifas de los bienes de capital diferentes de computadores personales, y algunos tipos de vehículos.

De esta manera, antes y después de la reforma, el tratamiento del IVA a los bienes de capital es el siguiente:

- a) La aplicación de la tarifa general a la venta de la mayor parte de los bienes de capital.
- b) Un grupo de partidas del arancel están excluidos del IVA, (principalmente maquinaria agrícola) y otros están gravados con la tarifa del 7% (principalmente maquinaria para la producción de lácteos).
- c) Los vehículos diferentes a los de uso particular mantienen tarifas diferenciales del 16%, 20% y 35%, dependiendo de su origen y del tipo de vehículos y de la capacidad del motor, con los cambios introducidos por la reforma del 2006.
- d) No permite el descuento, en el impuesto de renta, del IVA pagado sobre los bienes de capital distintos de las importaciones de capital pesado de industrias básicas.

- e) Los contribuyentes tienen derecho a descontar en el año gravable respectivo el IVA pagado en las importaciones de bienes de capital pesados adquiridos por empresas de sectores básicos. En el caso en que estas importaciones excedan US \$ 500.000 dólares, el pago del impuesto puede hacerse en un 40% en el primer año, y en porcentajes iguales en los dos años siguientes, con la posibilidad de realizar el descuento en cada uno de los años en que se realiza el pago.

### III. Supuestos para la estimación de las tasas efectivas marginales de impuestos

Los supuestos para realizar los cálculos de las tasas efectivas marginales de impuestos para Colombia antes y después de la reforma tributaria, son presentados en los cuadros 1 y 2.

Hay aspectos específicos que no son considerados, por falta de información que permita desagregar aún más los efectos sobre tipos de bienes de capital y sectores. Por ejemplo, los vehículos y los computadores tienen tarifas diferenciales de IVA y el cálculo de los efectos de estas tarifas diferenciales sobre los distintos sectores implicaría detallar la composición de los bienes de capital a este nivel sectorial. De la misma manera, hay deducciones o descuentos que pueden obtener los contribuyentes cuando se cumplen condiciones específicas, como en los casos de las importaciones de bienes de capital pesado de industrias básicas, deducciones específicas del sector agropecuario, e ingresos no gravados de algunas actividades.

**Cuadro 1**  
**Supuestos utilizados en los cálculos**

	Antes de la reforma: año gravable 2006	Después de la reforma tributaria de 2006
Impuesto a la renta de las sociedades	0,385	0,33
Impuesto a la renta de las personas naturales	0,385	0,33
Deducción especial por inversión	0,3	0,4
Impuesto al patrimonio	0,003	0,00
Ajuste por inflación a la depreciación	Sí	No
Deducibilidad de intereses	Componente no inflacionario	Totalidad de los intereses
Inflación	0,03	0,03

**Cuadro 2**  
**Supuestos comunes para antes y después de la reforma de 2006**

<b>Tasas de depreciación económica</b>	
Estructuras	0,03
Maquinaria y equipo	0,14
Vehículos y computadores	0,3
Método de depreciación fiscal	Lineal
<b>Vida útil del activo</b>	
Estructuras	20
Maquinaria y equipo	10
Vehículos y computadores	5
Ajuste del valor del activo por deducción especial	No
Método de depreciación económica	Exponencial
IVA	0,16
Tasa de interés real doméstica	0,04
Retorno real exigido por el inversionista	0,09

Se supone una depreciación exponencial infinita para los activos fijos sujetos de depreciación. Por ausencia de estudios sobre tasas de depreciación para Colombia, se utilizaron estimaciones recientes para los Estados Unidos, tomadas de Zodrow (2005). Igualmente se supone una tasa de interés real de 4% para las inversiones financiadas con deuda, y del 9% para las financiadas con acciones.<sup>57</sup> El ejercicio base supone una inflación constante de 3%, derivado de los anuncios del Banco de la República sobre sus metas de mediano plazo.

El escenario base supone que los inversionistas creen en el carácter transitorio del impuesto al patrimonio para el año gravable 2006 (es decir, antes de la reforma). Como resultado, el impuesto al patrimonio afecta la inversión solamente en el primer año (el 1º de enero de 2007). En este aspecto, los cálculos difieren de los resultados del trabajo de Zodrow (2005), el cual supone que el impuesto al patrimonio es permanente. Sin embargo, este último escenario es razonable cuando los inversionistas no creen el carácter transitorio del impuesto, sobretodo cuando hay riesgos derivados de la posibilidad de la inconsistencia dinámica de la política fiscal.

Antes de la reforma, la base gravable del impuesto al patrimonio correspondía al valor del patrimonio líquido poseído el 1º de enero de cada año gravable. Con la reforma de 2006, la base gravable para el período 2007-2010 es el patrimonio líquido poseído el 1º de enero de 2007,

es decir un valor constante, independiente del aumento del patrimonio con posterioridad a esa fecha. De esta forma, una inversión realizada en el año 2006 genera impuesto patrimonio, pero una inversión realizada después del 1º de enero de 2007 no lo genera. Por esta razón se supone un impuesto de 0,03% para el año 2007 y de 0% en adelante.

La fórmula de cálculo de la tasa efectiva marginal de impuestos supone que la estructura tributaria se mantiene constante hasta el infinito, como en el modelo estándar. Teniendo en cuenta que la depreciación económica del activo se desarrolla por siempre, el impuesto al patrimonio se causa permanentemente. Esto puede generar una discrepancia entre el supuesto de permanencia de este impuesto y la legislación tributaria colombiana que lo había establecido como un impuesto temporal, inicialmente con base gravable variable para los años gravables de 2004 a 2007, y posteriormente con base fija para los años 2007-2010.

En este sentido, el supuesto implícito en el escenario base es que los inversionistas suponían la permanencia del impuesto a patrimonio antes de la reforma de 2006 y su sustitución por impuesto de cuantía fija. Sin embargo, las decisiones de inversión realmente pueden ser afectadas si los inversionistas no confían en el carácter temporal del impuesto al patrimonio establecido por la reforma tributaria, y podrían tomar sus decisiones efectivas bajo el supuesto de que las inversiones realizadas después del

57 Los mismos supuestos de Zodrow (2005). La tasa del 9% supone una prima de riesgo de 5% para las inversiones financiadas con acciones.

2007 serían gravadas.<sup>58</sup> Para considerar las diferentes posibilidades, se realizan cálculos para combinaciones de tasas del impuesto al patrimonio, antes y después de la reforma de 2006.

La base gravable del impuesto al patrimonio es el patrimonio líquido de la empresa o patrimonio neto de deuda. Para los años gravables 2004 a 2007, cuando la base gravable del impuesto al patrimonio era variable, los inversionistas podían financiar la inversión con crédito para evitar el impuesto. La modalidad de crédito puede ser simplemente distribuir utilidades y mantenerlas como créditos de los socios a la empresa.

Como el impuesto al patrimonio depende de la estructura de financiamiento de la inversión, su efecto sobre el flujo de caja de la empresa no está correctamente representado por la Ecuación (1). Para recoger este detalle del régimen tributario colombiano hemos realizado los cálculos del impuesto al patrimonio reemplazando  $\frac{w}{1-\tau}$  en la Ecuación (2) por la expresión  $(1-\beta)\frac{w}{1-\tau}$ . En este sentido, los resultados también son diferentes de los obtenidos por Zodrow (2005).

Al igual que Zodrow (2005), los cálculos suponen varias combinaciones de financiamiento, con participaciones alternativas de la deuda en el financiamiento de la inversión. Así el parámetro  $\beta$  toma los valores de 0%, 20%, 40% y 60%.

El IVA sobre bienes de capital se supone en 16% antes y después de la reforma de 2006, teniendo en cuenta que es la tarifa generalmente aplicada a este tipo de bienes. En el caso de las estructuras, este supuesto es relativamente débil, puesto que el IVA sobre bienes en Colombia es aplicable solamente a la venta de bienes corporales muebles y no a los inmuebles. Sin embargo, los insumos para la construcción están gravados, así como el servicio de construcción y no dan derecho a descuento en el impuesto a las ventas. Así, en la construcción hay un IVA implícito, el cual depende de la participación de la remuneración al trabajo en el valor agregado (ya que este componente del valor agregado no es gravado).

Un razonamiento similar podemos hacer con respecto al IVA para inventarios. La inversión en inventarios de materias primas, de productos semielaborados y de producto final, contiene el IVA pagado en la cadena de producción, excepto el componente del valor agregado por la empresa en los bienes del inventario. Si bien el IVA es descontado por la empresa cuando vende su producto y presenta su declaración de IVA, el hecho de reponer el inventario le implica a ella mantener un activo de capital que incluye el costo del IVA sobre los productos adquiridos.

El porcentaje efectivo del IVA aplicable a los inventarios depende de su composición, y del tratamiento del IVA para los productos comprados por la empresa y mantenidos como tales.<sup>59</sup> La incorporación de estos detalles requiere conocer la estructura típica

58 Un problema conocido en la literatura como inconsistencia temporal de las políticas económicas. De hecho, el gravamen a los movimientos financieros surgió como un impuesto temporal y actualmente es permanente.

de los inventarios de los diferentes sectores. Investigaciones específicas sobre el efecto del IVA en sectores deberían tener en cuenta estos detalles. Los cálculos realizados en este trabajo son más generales y se aplican a los casos en que los inventarios incorporan el IVA del 16%

En el caso de terrenos, los cálculos se realizaron sin IVA, teniendo en cuenta que las ventas de inmuebles no son gravadas con este impuesto.

La base de la depreciación fiscal para las estimaciones de este trabajo es el precio de adquisición del activo, que incluye el IVA, teniendo en cuenta que el Régimen Tributario de Colombia incluye al IVA como un costo de los activos depreciables (antes y después de la reforma tributaria).

A diferencia de Zodrow (2005), la deducción especial por inversión (de 30% antes de la reforma tributaria, y de 40% después) se aplica también a las inversiones en estructuras, puesto que la norma se aplica sin excepción a los activos fijos productivos depreciables. La norma no se aplica a las estructuras residenciales, a estructuras construidas para fines diferentes a la actividad productiva de las empresas o las inversiones realizadas por entidades públicas. En este último caso, por no ser contribuyentes del impuesto de renta.

Según el artículo 158-3-del Estatuto Tributario, los contribuyentes pueden deducir las inversiones efectivas realizadas en activos

fijos reales productivos adquiridos. Esto implica que la adquisición de terrenos por parte de un contribuyente genera el derecho a la deducción siempre que se vincule a la actividad productiva del contribuyente<sup>60</sup> Por esta razón, en los cálculos hemos considerado que la inversión en tierras otorga el derecho a la deducción, aunque también presentamos los cálculos para el otro caso.

Los cálculos se efectuaron para los cinco tipos de activos definidos por el sistema tributario colombiano: inventarios, tierras, estructuras, maquinaria, equipo y muebles y computadores y vehículos.

#### IV. Resultados

En esta sección presentamos los resultados de las estimaciones de las tasas efectivas marginales de impuestos para Colombia, para el régimen tributario vigente en el año 2006 y para el existente a partir de 2007.

Para examinar los efectos individuales de los cambios, mostramos las tasas efectivas marginales que resultan de modificar solamente un parámetro: la inflación, el impuesto de renta, el impuesto al patrimonio y la deducción especial por inversión. De esta manera, pueden comprenderse mejor los factores que explican el resultado general. Con el fin de establecer la magnitud del efecto de un impuesto permanente al patrimonio, mostramos las tasas efectivas marginales de impuestos para el caso en que este impuesto es permanente, con tasas alternativas de 0,3% y 1,2%.

59 Particularmente, si son excluidos o exentos, o si tienen tarifas diferenciales

60 Aunque el Decreto 1766 de 2004 limita el beneficio a las inversiones en activos depreciables o amortizables, esta limitación parece exceder lo establecido por la Ley.

La Tabla 1 muestra las tasas efectivas marginales de impuestos, para el régimen existente antes de la reforma de 2006. Los principales supuestos son: IVA del 16%; la deducción del 30% de la inversión sin ajuste de la base de depreciación; la tarifa de impuesto del impuesto de renta del 38,5% y ajustes integrales por inflación e impuesto al patrimonio del tres por mil aplicable por un año.<sup>61</sup>

Las tasas efectivas marginales de impuestos para inventarios están en un rango del 48%,5% al 40,3%, el mayor porcentaje corresponde al financiamiento completo de la inversión mediante la emisión de acciones. Las tasas efectivas marginales de terrenos están en el rango de 40,5%-31,0% cuando no se permite la deducibilidad de la inversión y de 33,0% a 22,2% cuando se permite. Estas tasas efectivas son menores para edificaciones, que están en un rango entre 27,6% y 6,4%, y para maquinaria y equipo, que están en un rango de 20,1% a -16,2%, y negativas para computadores y vehículos.

Para todos los tipos de activos, la posibilidad de deducir el componente real de los intereses reduce las tasas efectivas marginales de impuestos a medida que aumenta el porcentaje de financiación con deuda. De esta manera, la estructura tributaria anterior a la reforma de 2006 introducía grandes distorsiones en la

inversión entre activos y según la fuente de financiación, como se desprende de las diferencias entre los extremos de los rangos señalados. Los valores más altos corresponden a financiación completa con acciones y los más bajos a la financiación del 40% con deuda. Inclusive, el sistema tributario subsidia la inversión en cierto tipo de activos, como puede deducirse de la existencia de tasas efectivas marginales negativas de impuestos. En algunos casos, inclusive para la financiación total mediante acciones.<sup>62</sup>

Estas tasas disminuyen a medida que aumenta el porcentaje de financiación con deuda, como resultado de la posibilidad de deducir el componente real de los intereses. Para el caso de financiación exclusiva con deuda, las tasas marginales de impuestos son de 27,6% para edificaciones, 20,1% para muebles maquinaria y equipo y negativas para computadores y vehículos.

La Tabla 2 muestra los resultados para los parámetros de la reforma tributaria de 2006. Los principales supuesto son: el IVA es del 16,0%; la tasa de impuesto a la renta es del 33,0%, la deducción del 40,0% de la inversión si hay ajuste en la base, no hay ajustes integrales por inflación, los intereses pagados se deducen en su totalidad, el impuesto al patrimonio es cero, y la tasa de inflación es del 3,0%.<sup>63</sup> Con respecto, al escenario previo a la reforma, las tasas efec-

61 Los resultados pueden compararse con la Tabla 8 del trabajo de Zodrow (1995), con varias diferencias: a) en el caso de las estructuras, en nuestros cálculos, las tasas marginales efectivas resultan menores, puesto que estos últimos incluyen la deducción parcial por inversión, mientras que Zodrow la excluye, b) Zodrow supone una deducción de IVA en tres años, mientras que en nuestros escenarios el IVA no es deducible, c) en nuestro escenario el impuesto al patrimonio solo se aplica por un año.

62 Esto había sido destacado por Zodrow (2005).

63 El escenario correspondiente al régimen existente antes de la Reforma Tributaria, se supone también la inflación de 3%, pero sus efectos se supusieron neutrales debido a los ajustes por inflación.

tivas marginales de impuestos se reducen para cada uno de los tipos de activos.

Las tasas efectivas marginales de impuestos para la inversión en terrenos bajan al rango de 31%-14,9% si deducibilidad parcial de la inversión, y de 20,5% a 1,2% con deducibilidad. Las de inventarios quedan en un rango de 40,5% a 26,7%; las de muebles, maquinaria y equipo de -18,2% a 15,73 y las de computadores y vehículos se vuelven aún más negativas. Los efectos son menores para inventarios y terrenos (en el caso de que no aplique la deducción parcial para terrenos), que para los activos depreciables beneficiados por el aumento de la deducción parcial por inversión.

Adicionalmente, al introducir la posibilidad de deducir el total de los intereses y no solamente el componente real, la reforma refuerza el efecto negativo del endeudamiento sobre las tasas marginales efectivas de impuestos. En resumen, la reforma tributaria de 2006 redujo en cinco o más puntos porcentuales las tasas efectivas marginales de impuestos a las rentas del capital, alteró las diferencias en las tasas marginales efectivas por tipo de activos y las aumentó según fuente de financiamiento. Estos tres efectos aumentan las distorsiones en las decisiones de inversión.

La inflación del 3% afecta las tasas marginales efectivas de tributación, como resultado de la eliminación de los ajustes integrales por inflación. La Tabla 3 muestra los resultados de la reforma tributaria para el caso en que la inflación es cero. Los efectos son mayores para los activos de menor vida útil. Por ejemplo, al pasar de inflación del 3% al 0%, para edificaciones financiadas en un 20% con deuda, la tasa marginal efectiva baja de 16,2% a 14,5% y las de

maquinaria y equipo de 9,2% a 2,4%. Para inflaciones más altas las diferencias serán mayores y con ellas las distorsiones introducidas por el sistema tributario en las decisiones de inversión.

La Tabla 4 muestra el efecto del impuesto al patrimonio de 0,3% para el escenario con reforma tributaria si este impuesto hubiese sido permanente en este nivel, con base variable. El efecto habría sido un aumento de las tasas efectivas marginales de impuestos de alrededor de tres puntos porcentuales, para todas las clases de activos y tipos de financiación.

La Tabla 5 muestra el mismo ejercicio, pero con una tasa de 1,2% del impuesto al patrimonio. Se observa un marcado incremento en las tasas marginales efectivas de impuestos, con respecto al escenario base de la reforma tributaria. En el caso de maquinaria y equipo y edificaciones los aumentos son de 10 o más puntos porcentuales.

La Tabla 6 ilustra el efecto del aumento de la deducción parcial por inversión. Esta reforma tiene efectos diferenciales sobre los distintos tipos de activos. Por supuesto, no afecta las tasas marginales efectivas de impuestos de los inventarios y de los terrenos (cuando la medida solo se aplica a activos depreciables). Tomando como referencia la financiación sin deuda, genera una reducción marcada sobre las tasas efectivas marginales de impuestos para computadores y vehículos (cerca de 25 puntos porcentuales) un efecto de cerca de 9 puntos para muebles, maquinaria y equipo y uno de 4 puntos porcentuales para edificaciones. Es decir, la medida afecta en mayor grado las tasas marginales efectivas de impuestos de los bienes de capital de menor vida útil promedio.

## Conclusiones y observaciones adicionales

El efecto neto de la reforma tributaria de 2006 fue una reducción de las tasas efectivas marginales de impuestos para los ingresos del capital, uno de los propósitos anunciados por el Gobierno en el momento de presentar la primera versión del Proyecto de Ley. Cabe esperar que este tratamiento tributario genere incentivos a la inversión.

La reforma tributaria sin embargo generó nuevas distorsiones y no corrigió otras. La posibilidad de deducir la totalidad de los intereses aumenta el sesgo hacia el endeudamiento. Los cambios que puede inducir en la estructura financiera de las empresas influirán el riesgo que asumen las empresas y la solidez del sistema financiero.

De otra parte, la eliminación de los ajustes por inflación puede generar incertidumbre sobre las tasas efectivas marginales de impuestos de largo plazo. De hecho, inflaciones más altas en el futuro que las expectativas actuales del 3% para el largo plazo, aumentarán las tasas efectivas marginales de impuestos, ampliando las diferencias entre tipo de activos.

La deducción de parte de la inversión sin ajustes en la base permite a las empresas deducir más del 100% de la inversión: el 40% en forma inmediata y el 100% en el tiempo de la depreciación permitida fiscalmente. Este beneficio es inferior a la deducción inmediata del 100% de la inversión que había propuesto el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley originalmente presentado al Congreso. La aprobación de la propuesta original, sin realizar ajustes a la base de la

depreciación habría significado generar impuestos negativos a los inversionistas.

La deducción aprobada por el Congreso en el 2006 es menos radical, pero reduce sustancialmente la tributación efectiva sobre capital de las nuevas inversiones y beneficia más a los activos de corta vida en comparación con los de más larga duración. En este sentido, la reforma aumenta las distorsiones que genera el sistema tributario en las decisiones de inversión.

El impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006 no afecta las tasas marginales efectivas de impuestos siempre y cuando exista confianza entre los contribuyentes de que es un impuesto transitorio. La percepción de que este impuesto sea permanente con el tipo impositivo actual tendrá efectos significativos sobre las tasas marginales de impuestos esperadas por los inversionistas y puede disminuir los incentivos a invertir.

Al reducir del 38,5% al 33% la tarifa del impuesto sobre la renta, la reforma tributaria de 2006 genera incentivos para la nueva inversión al reducir las tasas efectivas marginales de impuestos, pero también reduce los impuestos para el capital existente.

Los efectos de la reforma tributaria no fueron claramente establecidos en las discusiones del Proyecto de Ley. Sin embargo, es probable, que las reducciones en las tasas marginales efectivas de impuestos generen reducciones del recaudo en el mediano y largo plazo, a menos que la elasticidad de la inversión a las tasas efectivas de impuestos sea elevada. En este caso, probablemente se requiera una nueva reforma tributaria para aumentar el recaudo fiscal o para aumentar las cargas tributarias sobre el factor trabajo o sobre el consumo.

## Referencias bibliográficas

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2006). Ley No. 1111 de diciembre de 2006.
- FAINBOIM, Israel (1990). "Inversión, tributación y costo de uso del capital en Colombia: 1950-1987". *Revista ESPE*, No. 18, Art. 01. Banco de la República.
- FULLERTON, Don y KING, Mervyn (1983): "The taxation of income form capital: a comparative study of the U.S., U.K., Sweden and West Germany". *NBER Working paper* No. 1058.
- HALL, Robert y JORGENSON, Dale (1967), "Tax Policy and investment behavior", *American Economic Review*, Vol. 57.
- JIMÉNEZ LOZANO, Álvaro (2005). Estatuto Tributario. Bogotá.
- JORGENSON, Dale W. (1963): "Capital theory and investment behaviour". *American Economic Review*, Vol. 53.
- MCLURE, Charles (1988). "The taxation of income from business and capital in Colombia". Capítulo 4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá.
- OLIVERA, Mauricio (1993). "El costo del uso del capital en Colombia: 1980-1993". *Archivos de Macroeconomía*, documento 008. Departamento Nacional de Planeación.
- \_\_\_\_\_ (1996). "Tasas marginales efectivas de tributación en Colombia", *Archivos de Macroeconomía*, documento 052. Departamento Nacional de Planeación.
- RHENALS, ROJAS, Leonardo (2005). "Costo de uso de capital en Colombia: 1997-2003". *Archivos de economía*. Departamento Nacional de Planeación. Documento 276.
- STEINER, Roberto, SOTO, Carolina. (1998). "Costo de uso del capital y tasas marginales efectivas de tributación en Colombia", *Documentos de trabajo* No. 7. Fedesarrollo.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2005). "Evolución de la estructura del pasivo en la industria manufacturera 1995-2004". Departamento de Estadística. Bogotá.
- VILLARREAL, Rafael (2006). "La reforma Tributaria y los incentivos a la inversión". *Perfil de Coyuntura Económica*, No. 7, pp. 59-74, agosto.
- ZODROW, George (2005). "The taxation of business and capital income in Colombia". *Rice University*. Houston Texas USA.

## Anexos

Tabla 1

$n = 0,3$	$t = 0,385$	$t_{int} = 0,07$	$\pi = 0\%$
$\tau_{div} = 0$	$t_{IVA} = 0,16$	$w_c = 0,003$	$Tw_c = infinito$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	40,5%	38,4%	35,5%	31,0%
Terrenos	33,0%	30,6%	27,3%	22,2%
Inventarios	48,5%	46,7%	44,2%	40,3%
Edificaciones	27,6%	23,1%	16,6%	6,4%
Muebles, maquinaria y equipo	20,1%	13,3%	2,7%	-16,2%
Computadores y vehículos	-17,6%	-38,9%	-81,7%	-210,7%

Tabla 2

$n = 0,4$	$\tau = 0,33$	$\tau_{int} = 0,07$	$\pi = 0,03$
$\tau_{div} = 0$	$t_{IVA} = 0,16$	$w_c = 0$	$Tw_c = 1 \text{ año}$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	31,0%	27,7%	22,8%	14,9%
Terrenos	20,5%	16,7%	11,1%	2,0%
Inventarios	40,5%	37,7%	33,5%	26,7%
Edificaciones	21,1%	16,2%	9,1%	-2,3%
Muebles, maquinaria y equipo	15,7%	9,3%	-0,7%	-18,2%
Computadores y vehículos	-18,4%	-36,9%	-72,3%	-167,7%

**Tabla 3**

$n = 0,4$	$\tau = 0,33$	$\tau_{int} = 0,07$	$\pi = 0,0$
$\tau_{div} = 0$	$\tau_{IVA} = 0,16$	$w_c = 0$	$Tw_c = 1 \text{ año}$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	33,00%	31,20%	28,69%	24,97%
Terrenos	22,81%	20,74%	17,85%	13,56%
Inventarios	42,24%	40,69%	38,53%	35,32%
Edificaciones	18,75%	14,54%	8,70%	-0,02%
Muebles, maquinaria y equipo	9,10%	2,24%	-8,19%	-26,02%
Computadores y vehículos	-34,49%	-57,53%	-102,37%	-228,56%

**Tabla 4**

$n = 0,3$	$\tau = 0,33$	$\tau_{int} = 0,07$	$\pi = 0,03$
$\tau_{div} = 0$	$\tau_{IVA} = 0,16$	$w_c = 0$	$Tw_c = 1 \text{ año}$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	31,0%	27,7%	22,8%	14,9%
Terrenos	23,4%	19,8%	14,4%	5,6%
Inventarios	40,5%	37,7%	33,5%	26,7%
Edificaciones	25,5%	21,1%	14,8%	4,9%
Muebles, maquinaria y equipo	24,7%	20,2%	13,5%	2,6%
Computadores y vehículos	7,8%	-0,5%	-14,1%	-40,1%

**Tabla 5**

$n = 0,4$	$\tau = 0,33$	$\tau_{int} = 0,07$	$\pi = 0,03$
$\tau_{div} = 0$	$\tau_{IVA} = 0,16$	$w_c = 0,003$	$Tw_c = \text{Infinito}$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	33,2%	29,9%	25,1%	17,1%
Terrenos	23,4%	19,7%	14,0%	4,8%
Inventarios	42,2%	39,3%	35,1%	28,3%
Edificaciones	24,0%	19,2%	12,1%	0,8%
Muebles, maquinaria y equipo	19,0%	12,8%	3,0%	-14,1%
Computadores y vehículos	-12,0%	-29,1%	-61,5%	-147,3%

Tabla 6

$n = 0,4$	$\tau = 0,33$	$\tau_{\text{int}} = 0,07$	$\pi = 0,03$
$\tau_{\text{div}} = 0$	$\tau_{\text{IVA}} = 0,16$	$w_c = 0,012$	$\text{Tw}_c = \text{Infinito}$

	$\beta = 0$	$\beta = 0,2$	$\beta = 0,4$	$\beta = 0,6$
Terrenos sin deducibilidad	39,1%	35,9%	31,0%	22,9%
Terrenos	31,1%	27,4%	21,8%	12,4%
Inventarios	46,6%	43,8%	39,6%	32,7%
Edificaciones	31,6%	27,0%	20,2%	9,0%
Muebles, maquinaria y equipo	27,5%	21,8%	12,8%	-3,3%
Computadores y vehículos	3,6%	-10,3%	-36,1%	-101,3%

### Convenciones

$n$  : Deducción parcial por inversión en activos fijos productivos.

$\tau$  : Impuesto a la renta de las sociedades.

$\tau_{\text{div}}$  : Impuesto al ingreso por dividendos.

$\tau_{\text{IVA}}$  : Impuesto al valor agregado.

$w$  : Impuesto al patrimonio de las sociedades.

$\text{Tw}$  : Número de años que se espera esté vigente la tarifa del impuesto al patrimonio.

$\tau_{\text{int}}$  : Impuesto al ingreso por intereses.

$\pi$  : Inflación.

$\beta$  : Indicador de la relación deuda-activos.